



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 29 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para su trámite. Dejo constancia que no existe embargos a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2016-00043-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Gonzalo Agudelo Arango
Andrea Silvana Vidarte Tamayo
Auto (T): 591
(Con sentencia)

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, según el cual en el evento que un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquier etapa permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el literal "b" de la norma en comento, cuando se trata de procesos en los cuales se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, como en el presente asunto, el término será de dos (2) años.

En el sublite, revisado el expediente se observa que mediante auto 030 del 06 de abril de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación data del 17 de enero de 2020, en virtud de la cual se aceptó la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, han transcurrido más de dos (2) años en los que la parte actora no ha efectuado trámite alguno que diera impulso al proceso, por tanto, no puede menos esta instancia que dar aplicación a lo contenido en la norma antes citada, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas a ninguna de las partes y dado que no existe embargos a favor de otros procesos, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía impetrado por Bancolombia S.A. en contra de los señores Gonzalo Agudelo Arango y Andrea Silvana Vidarte Tamayo por desistimiento tácito (art. 317-2-b del CGP).



SEGUNDO: ORDENAR el desglose a costas de la parte actora, del Pagaré que sirvió de soporte para el recaudo ejecutivo, dejando anotación que el proceso terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que poseen los demandados Gonzalo Agudelo Arango y Andrea Silvana Vidarte Tamayo identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.75.067.800 y 66.753.870 respectivamente en las entidades bancarias Bancoomeva, Megabanco, Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, BBVA, Gran Banco, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Caja Social y Banco AV Villas. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre la quinta parte que excede el salario mínimo que devenga la demandada Andrea Silvana Vidarte Tamayo identificada con la cédula de ciudadanía No.66.753.870 como instrumentadora quirúrgica. Ofíciase al pagador de la empresa Servicolumbia a fin de que dejen sin efectos la orden dada mediante oficio 857 del 31 de mayo de 2017.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre la quinta parte que excede el salario mínimo que devenga el demandado Gonzalo Agudelo Arango identificado con la cédula de ciudadanía No.75.067.800. Ofíciase al pagador de la empresa Manuchar Colombia CIA S.A.S., a fin de que dejen sin efectos la orden dada mediante oficio 705 del 26 de abril de 2017.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre la quinta parte que excede el salario mínimo que devenga la demandada Andrea Silvana Vidarte Tamayo identificada con la cédula de ciudadanía No.66.753.870 como instrumentadora quirúrgica. Ofíciase al pagador del Hospital San Antonio de Roldanillo a fin de que dejen sin efectos la orden dada mediante oficio 706 del 26 de abril de 2017.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **30 DE MARZO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58ed1fda20cb5f444685ac6da51505a4b7a2098b508868465a97e87681ff3d6**

Documento generado en 29/03/2023 11:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>